

**ESTATUTOS SOCIALES DE
SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.**

5 de abril de 2022

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1.- Denominación social	1
Artículo 2.- Objeto social.....	1
Artículo 3.- Domicilio social y página web corporativa.....	2
Artículo 4.- Duración de la Sociedad, comienzo de las operaciones y ejercicio social.....	3
TÍTULO II.- EL CAPITAL SOCIAL, LAS ACCIONES Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ACCIONES	3
Artículo 5.- Acciones y capital social	3
Artículo 6.- Representación de las acciones e identidad de los accionistas	3
Artículo 7.- Condición de accionista. Derechos inherentes a dicha condición.....	4
Artículo 8.- Copropiedad, usufructo y prenda de las acciones	5
Artículo 9.- Régimen de transmisión de las acciones.....	5
Artículo 10.- Desembolsos pendientes.....	6
Artículo 11.- Información a efectos fiscales	6
TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.....	10
Artículo 12.- Órganos de la Sociedad	10
CAPÍTULO I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	11
Artículo 13.- Clases de Juntas Generales de Accionistas	11
Artículo 14.- Convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas.....	11
Artículo 15.- Asistencia y representación a las Juntas Generales.....	12
Artículo 16.- Adopción de acuerdos por la Junta General	13
CAPÍTULO II.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	14
Artículo 17.- Consejo de Administración. Competencias.....	14

Artículo 18.-	Composición del órgano de administración.....	14
Artículo 19.-	Duración del cargo	14
Artículo 20.-	Remuneración del cargo	15
Artículo 21.-	Convocatoria del Consejo de Administración	16
Artículo 22.-	Constitución del Consejo de Administración	17
Artículo 23.-	Modo de deliberar y adoptar los acuerdos del Consejo de Administración.....	18
Artículo 24.-	Delegación de facultades.....	18
Artículo 25.-	Comisiones del Consejo	18
TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES		19
Artículo 26.-	Formulación y verificación de las cuentas anuales	19
Artículo 27.-	Aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado.....	19
Artículo 28.-	Reglas especiales para la distribución de dividendos	20
Artículo 29.-	Depósito de las cuentas anuales aprobadas.....	23
TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.....		24
Artículo 30.-	Disolución de la Sociedad.....	24
Artículo 31.-	Liquidación	24
TÍTULO V.- OTRAS DISPOSICIONES.....		24
Artículo 32.-	Comunicación de participaciones significativas	24
Artículo 33.-	Pactos Parasociales.....	25
Artículo 34.-	Exclusión de negociación	25

**ESTATUTOS SOCIALES DE
SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.**

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación social

La sociedad se denomina SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), y se rige por los presentes Estatutos y, supletoriamente, por los preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la “**Ley de Sociedades de Capital**”), la Ley 11/2009, de 26 de octubre, de sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (en adelante, la “**Ley SOCIMI**”), y por cualquier otra normativa que las desarrolle, complete, modifique o sustituya.

Artículo 2.- Objeto social

1. La Sociedad tiene por objeto social:
 - a) la adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, incluyendo la actividad de rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido;
 - b) la tenencia de acciones o participaciones en el capital de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión Inmobiliaria (en adelante, “**SOCIMI**”) o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios;
 - c) la tenencia de acciones o participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de la Ley SOCIMI; y

- d) la tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o la norma que la sustituya en el futuro.
2. Junto con la actividad económica derivada del objeto social principal, la Sociedad podrá desarrollar otras actividades accesorias, entendiéndose como tales aquellas cuyas rentas en su conjunto representen menos del 20% de las rentas de la Sociedad en cada período impositivo o aquellas que puedan considerarse accesorias de acuerdo con la ley aplicable en cada momento, entre ellas:
- a) la compra, venta, alquiler, parcelación y urbanización de solares, terrenos y fincas de cualquier naturaleza, pudiendo proceder a la edificación de los mismos y a su enajenación, íntegramente, en forma parcial o en régimen de propiedad horizontal;
- b) la construcción completa de edificaciones; y
- c) la adquisición, tenencia, disfrute y administración de participaciones sociales, valores mobiliarios nacionales y extranjeros o cualquier tipo de títulos que concedan una participación en sociedades por cuenta propia y sin actividad de intermediación, así como su administración y gestión.
3. Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos que no puedan ser cumplidos por la Sociedad.
4. Las actividades integrantes del objeto social también pueden ser desarrolladas por la Sociedad de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Es igualmente objeto de la Sociedad la gestión del grupo empresarial constituido por las sociedades participadas.

Artículo 3.- Domicilio social y página web corporativa

1. La Sociedad tendrá su domicilio en calle Velázquez 123, 6º, 28006 Madrid.
2. El Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como establecer, suprimir o trasladar establecimientos comerciales, administrativos o de

depósito, agencias, representaciones, delegaciones o sucursales, en cualquier punto del territorio nacional español y del extranjero.

3. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital en la que se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y cualesquiera otras normas aplicables, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

Artículo 4.- Duración de la Sociedad, comienzo de las operaciones y ejercicio social

1. La duración de la Sociedad será indefinida.
2. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.
3. El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO II.- EL CAPITAL SOCIAL, LAS ACCIONES Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ACCIONES

Artículo 5.- Acciones y capital social

El capital social es de 36.112.229 euros. Está dividido en 36.112.229 acciones nominativas, de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a una única clase y serie. Todas las acciones se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas y otorgan a sus titulares los mismos derechos.

La Sociedad podrá acordar la emisión de acciones sin derecho de voto en los términos y con los derechos contemplados en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable.

Artículo 6.- Representación de las acciones e identidad de los accionistas

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. El régimen de representación de las acciones por medio de anotaciones en cuenta se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.

2. La llevanza del registro de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponde a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear) y a sus entidades participantes.
3. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
4. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el beneficiario último de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
5. La Sociedad o un tercero nombrado por la Sociedad, tendrán derecho a obtener en cualquier momento del depositario central de valores la información que permita determinar la identidad de sus accionistas o beneficiarios últimos, con el fin de comunicarse directamente con ellos.
6. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad o un tercero designado por esta podrá requerirle para que revele la identidad de los beneficiarios últimos de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre ellas. La Sociedad o un tercero designado por esta, podrán asimismo solicitar esta información indirectamente a través del depositario central de valores.

Artículo 7.- Condición de accionista. Derechos inherentes a dicha condición

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista e implica la aceptación de estos Estatutos Sociales y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos Sociales y a la normativa aplicable.
2. En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:
 - (i) Participación en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.

- (ii) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones.
- (iii) Asistencia y voto en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos Estatutos Sociales e impugnación de los acuerdos sociales.
- (iv) Información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 8.- Copropiedad, usufructo y prenda de las acciones

1. La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares.
2. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.
3. Los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas, responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
4. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del derecho o gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 9.- Régimen de transmisión de las acciones

1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente y el de asignación gratuita, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.
2. La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se hayan practicado las correspondientes inscripciones.

3. No obstante lo anterior, el accionista que quiera adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra dirigida, en las mismas condiciones a la totalidad de accionistas. El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonadamente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

Artículo 10.- Desembolsos pendientes

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y dentro del plazo que determine el Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración deberá acordar el pago de la parte del capital no desembolsado en el plazo máximo de cinco (5) años a contar de la fecha del acuerdo del correspondiente aumento del capital.

El accionista que se halle en mora en el pago de los desembolsos pendientes tendrá derecho de asistencia a las Juntas Generales, si bien no podrá ejercitar el derecho de voto y el importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. El referido accionista tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

3. Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, el accionista podrá reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 11.- Información a efectos fiscales

Las acciones de la Sociedad llevan aparejada la realización y cumplimiento de las obligaciones de información que se describen a continuación:

1. Accionistas titulares de participaciones significativas:

- a) Todo accionista que (i) sea titular de acciones de la Sociedad en porcentaje igual o superior al 5% del capital social, o de aquel porcentaje de participación que prevea el artículo 9.2 de la Ley SOCIMI, o la norma que lo sustituya, para el devengo por la Sociedad del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades (la “**Participación Significativa**”); o (ii) adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Consejo de Administración de la Sociedad.
- b) Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas.
- c) Igual declaración a las indicadas en los apartados (a) y (b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de cualesquiera derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares.
- d) Junto con la comunicación prevista en los apartados precedentes, el accionista o el titular de los derechos económicos afectado deberá facilitar al Consejo de Administración de la Sociedad:
 - (i) Un certificado de residencia a efectos del correspondiente impuesto personal sobre la renta expedido por las autoridades competentes de su país de residencia. En aquellos casos en los que el accionista resida en un país con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición en los impuestos que gravan la renta, el certificado de residencia deberá reunir las características que prevea el correspondiente convenio para la aplicación de sus beneficios.
 - (ii) Un certificado expedido por persona con poder suficiente, acreditando el tipo de gravamen al que está sujeto para el accionista el dividendo distribuido por la Sociedad, junto con una declaración de que el accionista titular es beneficiario efectivo de tal dividendo.

El accionista o titular de derechos económicos obligado deberá entregar a la Sociedad este certificado dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en la que la Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración acuerde la distribución de cualquier dividendo o de cualquier importe análogo (reservas, etc.).

- e) Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en los apartados a) a d) precedentes, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá presumir que el dividendo está exento o que tributa a un tipo de gravamen inferior al previsto en el artículo 9.2 de la Ley SOCIMI, o la norma que lo sustituya.

Alternativamente, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá solicitar, con cargo al dividendo que corresponda al accionista, un informe jurídico a un despacho de abogados de reconocido prestigio en el país en el que el accionista resida para que se pronuncie sobre la sujeción a gravamen de los dividendos que distribuya la Sociedad.

El gasto ocasionado a la Sociedad será exigible el día anterior al pago del dividendo.

- f) El porcentaje de participación igual o superior al 5% del capital al que se refiere el apartado (a) precedente se entenderá (i) automáticamente modificado si variase el que figura previsto en el artículo 9.2 de la Ley SOCIMI, o norma que lo sustituya, y, por tanto, (ii) reemplazado por el que se recoja en cada momento en la referida normativa.

2. Accionistas a los que les resulte de aplicación la Ley SOCIMI

- a) Todo accionista de la Sociedad al que le resulte de aplicación la Ley SOCIMI deberá comunicar dicha circunstancia al Consejo de Administración mediante certificado expedido por persona con poder bastante dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en la que la Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración acuerde la distribución de cualquier dividendo o de cualquier concepto análogo (reservas, etc.).
- b) Si el obligado a informar incumpliera las obligaciones configuradas en el presente apartado a), el Consejo de Administración podrá presumir que la Ley SOCIMI no resulta de aplicación a dicho accionista, así como que el dividendo está exento o que tributa a un tipo de gravamen inferior al previsto en el artículo 9.2 de la Ley SOCIMI, o la norma que lo sustituya.

3. Accionistas sujetos a regímenes especiales

- a) Todo accionista que, como inversor, se encuentre sujeto en su jurisdicción de origen a cualquier clase de régimen jurídico especial en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios, deberá comunicar dicha circunstancia al Consejo de Administración.
- b) Igualmente, todo accionista que se encuentre en la situación descrita en el párrafo (a) anterior deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición o transmisión posterior, con independencia del número de acciones adquiridas o transmitidas.
- c) Igual declaración a las indicadas en los apartados (a) y (b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de cualesquiera derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares.
- d) La Sociedad, mediante notificación por escrito (un **Requerimiento de Información**) podrá exigir a cualquier accionista o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre las acciones de la Sociedad, que le suministre por escrito la información que la Sociedad le requiera y que obre en conocimiento del accionista u otra persona, en relación con la titularidad efectiva de las acciones en cuestión o el interés sobre las mismas (acompañado, si la Sociedad así lo exige, por una declaración formal o notarial y/o por pruebas independientes), incluida (sin perjuicio de la generalidad de cuanto antecede) cualquier información que la Sociedad juzgue necesaria o conveniente a efectos de determinar si dichos accionistas o personas son susceptibles de encontrarse en la situación descrita en el párrafo (a) anterior.

La Sociedad podrá efectuar un Requerimiento de Información en cualquier momento y podrá enviar uno o más Requerimientos de Información al mismo accionista o a otra persona con respecto a las mismas acciones o a intereses sobre las mismas acciones.

- e) Sin perjuicio de las obligaciones que se regulan en el artículo 11.2 de los presentes Estatutos Sociales, la Sociedad supervisará las adquisiciones y transmisiones de acciones que se efectúen, y adoptará las medidas que resulten oportunas para evitar los perjuicios que en su caso pudieran derivarse para la propia Sociedad o sus accionistas de la aplicación de la

normativa vigente en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios que pueda afectarles en sus respectivas jurisdicciones.

- f) Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en cualquiera de los apartados a) a e) precedentes, el Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento posterior exigir del accionista incumplidor una cláusula penal equivalente al valor teórico contable de las acciones en cuestión afectadas por el citado cumplimiento (las “**Acciones Incumplidoras**”) de acuerdo con el último balance de la Sociedad auditado y publicado que no será sustitutiva de la indemnización de los daños y perjuicios que de dicho incumplimiento pudiera derivarse. Dicha cláusula penal y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, será exigible desde el momento en que sea acordada por el Consejo de Administración y la misma, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados que en su caso corresponda, podrán ser compensadas con cargo a los dividendos o importes análogos correspondientes a las Acciones Incumplidoras que en el futuro se puedan distribuir.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 12.- Órganos de la Sociedad

1. Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en la Ley y en los presentes Estatutos y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.
2. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al Consejo de Administración.
3. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos podrá ser desarrollada y completada, respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General y el Reglamento del Consejo de Administración, que, en su caso, serán aprobados por la mayoría que en cada caso corresponda en relación con cada uno de dichos órganos, constituidos de conformidad con lo previsto en la Ley y en los Estatutos.

CAPÍTULO I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13.- Clases de Juntas Generales de Accionistas

1. Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta General de accionistas ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, todo ello sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General ordinaria de accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.
3. Toda Junta General de accionistas que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General de accionistas extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien en virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares del porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo 14.- Convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas

1. Las Juntas Generales de accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado del modo legalmente previsto al efecto, por lo menos, un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente de este artículo y los supuestos en que la Ley establezca una antelación superior. En cualquier caso, se garantizará un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre los accionistas.

Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio o, de forma alternativa, en el término municipal de Yebes (provincia de Guadalajara).

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el anuncio de convocatoria deberá contener todas las menciones e informaciones exigidas por la Ley, según el caso, y expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, el nombre de la Sociedad, la fecha, hora y el lugar de celebración y el orden del día en el que se incluirá todos los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre

la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Si la Junta General de accionistas, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con, al menos, diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.

3. Los accionistas que representen el porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto podrán, en el plazo y condiciones establecidos por la Ley, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. La Sociedad publicará el complemento de la convocatoria en los términos previstos por la Ley.
4. El Consejo de Administración podrá convocar una Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Asimismo, deberá convocar la Junta General de accionistas cuando lo soliciten accionistas que sean titulares del porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General, que deberán ser necesariamente incluidos en el orden del día por el Consejo de Administración. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.
5. Por lo que se refiere a la convocatoria de las Juntas Generales de accionistas por el Secretario judicial o el Registrador Mercantil del domicilio social de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.
6. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que se establezca por disposición legal para supuestos específicos.

Artículo 15.- Asistencia y representación a las Juntas Generales

1. Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas titulares de una o más acciones, cuya titularidad aparezca inscrita en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General.

2. Los accionistas podrán asistir a la Junta General y votar en la misma mediante medios de comunicación telemáticos o a distancia, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General, en su caso, y siempre que el Consejo de Administración así lo acuerde con ocasión de cada convocatoria. Las condiciones y limitaciones de esta forma de asistencia y votación se pondrán en conocimiento de los accionistas junto con la convocatoria.
3. El consejo de administración podrá convocar juntas exclusivamente telemáticas para ser celebradas sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, en cuyo caso se considerará celebrada en el domicilio social. La junta exclusivamente telemática se someterá a las reglas generales aplicables a la junta presencial, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza y a lo dispuesto en la Ley en cada momento y en el reglamento de la junta general de accionistas.
4. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de personal de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.
5. Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y, en su caso, en el Reglamento de la Junta General, para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta. La representación comprenderá la totalidad de las acciones de las que sea titular el accionista representado. La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Artículo 16.- Adopción de acuerdos por la Junta General

1. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.
2. Los acuerdos sociales se adoptarán por la mayoría de votos exigida en cada caso por la Ley.
3. Sin perjuicio de las previsiones imperativas más favorables contempladas en la Ley, estarán en todo caso legitimados para impugnar los acuerdos de la Junta General cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los accionistas que hubieran

adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el 1% del capital social, en los términos que establece la normativa aplicable.

CAPÍTULO II.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17.- Consejo de Administración. Competencias

1. La administración de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la Ley o por los Estatutos Sociales a la competencia de la Junta General de accionistas u otro órgano social, y en ningún caso podrá delegar aquellas facultades consideradas como indelegables en la Ley.
3. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, podrá confiar la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y, en ese caso, concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

Artículo 18.- Composición del órgano de administración

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince miembros.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo de Administración, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 19.- Duración del cargo

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Para ser miembro del Consejo de Administración no se requerirá ser accionista.

Artículo 20.- Remuneración del cargo

1. Los consejeros percibirán una retribución que consistirá en una asignación anual fija por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su pertenencia al Consejo de Administración como órgano colegiado de decisión de la Sociedad, así como, en su caso, a las Comisiones de las que formen parte.

El importe total de las retribuciones que podrá satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales no excederá la cantidad que a tal efecto determine la Junta General de accionistas. La cantidad así fijada por la Junta se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de accionistas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

La determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los consejeros en su condición de tales, la periodicidad y forma de pago, corresponderá al Consejo de Administración de acuerdo con, en su caso, la política de remuneraciones de los consejeros que podrá ser aprobada por la Junta General. A tal efecto, se podrán tener en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones.

2. Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir, adicionalmente, la retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en los contratos celebrados a tal efecto entre cada consejero y la Sociedad.

Dichos contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros a aprobar, en su caso, por la Junta General, que deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos, incluyendo en particular su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

3. Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas y aprobar, con la mayoría legalmente exigible, los contratos de los

- consejeros ejecutivos con la Sociedad, que deberán ajustarse a la política de remuneraciones aprobada, en su caso, por la Junta General.
4. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores, los consejeros podrán tener derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones, o mediante la entrega de derechos de opción sobre ellas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la Junta General de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
 5. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará, en su caso, en lo que corresponda al sistema de remuneraciones previsto en los presentes Estatutos y, en su caso, en el Reglamento del Consejo de Administración, tendrá el alcance previsto legalmente y se someterá, en su caso, por el Consejo de Administración a la aprobación de la Junta General de accionistas con la periodicidad que establezca la Ley. La política de remuneraciones será, en su caso, propuesta al Consejo de Administración por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones una vez la misma fuera constituida.
 6. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

Artículo 21.- Convocatoria del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, tomando en cuenta el interés de la Sociedad y, como mínimo, una vez cada tres meses, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio y en los supuestos que determine, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o, en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de este, por el Vicepresidente o por el consejero coordinador si hubiera sido designado, siempre que lo considere necesario o

conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, los consejeros que constituyan un tercio de los miembros del Consejo de Administración.

2. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y toda la información necesaria para su deliberación, se remitirá por cualquier medio que permita su recepción, a cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al día señalado para la reunión.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior (y no hubiese habido cambios de consejeros).

3. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión.

4. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.

Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

Artículo 22.- Constitución del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno del número de consejeros.

Artículo 23.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos del Consejo de Administración

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración que hubieran concurrido personalmente o por representación, salvo que legal o estatutariamente se prevea otra mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 24.- Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades, salvo las facultades indelegables de acuerdo con la ley, los Estatutos de la Sociedad o, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración, en una Comisión Ejecutiva y/o en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo de Administración que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los Consejeros Delegados.
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo de Administración.
3. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Artículo 25.- Comisiones del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en la Ley y en estos Estatutos Sociales y que se desarrollarán, en su caso, en el Reglamento del Consejo de Administración.
2. Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES

Artículo 26.- Formulación y verificación de las cuentas anuales

1. En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración formulará y firmará, de acuerdo con la normativa vigente, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.
2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la Ley.

Artículo 27.- Aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado

1. Las cuentas anuales de la Sociedad así como las cuentas anuales consolidadas se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.
2. La Junta General de accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado estando obligada la Sociedad a distribuir en forma de dividendos a sus accionistas, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, el beneficio obtenido en el ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley SOCIMI (o la normativa aplicable en cada momento a las SOCIMIs).
3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por estos Estatutos Sociales o la Ley, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.
4. Si la Junta General de accionistas acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago con sujeción a lo previsto en estos Estatutos, en la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley SOCIMI. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Consejo de Administración, con las limitaciones establecidas en la ley.
5. La Junta General de accionistas o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

6. La Junta General de accionistas, o el Consejo de Administración en supuestos de distribución de cantidades a cuenta de dividendos, podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial o sistema multilateral de negociación en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un (1) año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
7. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción a su proporción en el capital social.

Artículo 28.- Reglas especiales para la distribución de dividendos

1. Exigibilidad del dividendo. Salvo acuerdo en contrario, el dividendo será exigible y pagadero dentro de los treinta (30) días de la fecha del acuerdo por el que la Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración haya convenido su distribución, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha expresa de pago sin agotar dicho plazo. En cualquier caso, la Sociedad descontará el importe de las retenciones fiscales que, por aplicación de la normativa vigente en cada momento, pudieran resultar aplicables.
2. Detalle del dividendo. La Junta General resolverá sobre la aplicación de resultados con estricta observancia de las disposiciones legales que resulten aplicables a la Sociedad en cada momento. En particular, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, la Junta acordará la distribución de los beneficios de la Sociedad de conformidad con el siguiente detalle:
 - a) El 100% de los beneficios procedentes de dividendos o participaciones en beneficios de SOCIMIs u otras entidades análogas.
 - b) Al menos el 50% de los beneficios derivados de la transmisión de inmuebles y acciones o participaciones en SOCIMIs u entidades análogas que se hayan llevado a cabo respetando el plazo de tres (3) años de mantenimiento de la inversión.
 - c) El resto de estos beneficios deberá reinvertirse en otros inmuebles o participaciones afectos al cumplimiento del objeto social de la Sociedad, en el plazo de los tres (3) años posteriores a la fecha de transmisión. En su defecto, dichos beneficios deberán distribuirse en su

totalidad conjuntamente con los beneficios, en su caso, que procedan del ejercicio en que finaliza el plazo de reinversión.

- d) Si los elementos objeto de reinversión se transmiten antes del plazo mínimo de mantenimiento de la inversión, deberá distribuirse el 100% de los beneficios obtenidos conjuntamente con el eventual beneficio que proceda del ejercicio en que se han transmitido los inmuebles o participaciones en cuestión.
 - e) La obligación de distribución no alcanzará, en su caso, a la parte de estos beneficios imputables a ejercicios en los que la Sociedad no tributaba por el régimen especial establecido en la Ley SOCIMI.
 - f) Al menos el 80% del resto de los beneficios obtenidos.
 - g) La Junta podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, no se distribuyan por un valor inferior al que tienen el balance de la Sociedad, estén admitidos a negociación en el momento de la efectividad del acuerdo y quede debidamente garantizada la liquidez de la Sociedad en el plazo máximo de un (1) año.
3. Indemnización. En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial previsto en el artículo 9.2 de la Ley SOCIMI, o la norma que lo sustituya, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá exigir a los accionistas que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad.

El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades que se derive para la Sociedad del pago del dividendo que sirva como base para el cálculo del gravamen especial, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el impuesto sobre sociedades que grave el importe total de la indemnización, consiga compensar el gasto derivado del gravamen especial y de la indemnización correspondiente.

El importe de la indemnización será calculado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios consejeros. Salvo acuerdo en contrario del Consejo de Administración, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo.

A efectos ejemplificativos, se realiza a continuación el cálculo de la indemnización en dos supuestos distintos, de forma que se demuestra cómo el efecto de la indemnización sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad es nulo en ambos casos:

- a) Asumiendo un dividendo bruto de 100 y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del 19% y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del 0% para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización sería el siguiente:

Dividendo: 100

Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$

Gasto por IS del gravamen especial ("**GISge**"): 19 Indemnización ("**I**"): 19

Base imponible del IS por la indemnización ("**Bli**"): 19

Gasto por IS asociado a la indemnización ("**GISi**"): 0

Efecto sobre la Sociedad: $I - \text{GISge} - \text{GISi} = 19 - 19 - 0 = 0$

- a) Asumiendo un dividendo bruto de 100 y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del 19% y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del 10% para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización, redondeado al céntimo más próximo, sería el siguiente:

Dividendo: 100

Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$

Gasto por IS del gravamen especial ("**GISge**"): 19

Indemnización ("**I**"): $19 + 19 \times 0,1(1 - 0,1) = 21,1119$

Base imponible del IS por la indemnización ("**Bli**"): 21,11

Gasto por IS asociado a la indemnización ("**GISi**"): $21,11 \times 10\% = 2,11$

Efecto sobre la Sociedad: $I - \text{GISge} - \text{GISi} = 21,11 - 19 - 2,11 = 0$

4. Derecho de compensación. En la medida de lo posible, la indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial.

No obstante, cuando lo anterior no fuera posible, por ejemplo, porque el dividendo se satisfaga total o parcialmente en especie, la Sociedad podrá acordar la entrega de bienes o valores por un valor equivalente al resultado neto de descontar, del importe íntegro del dividendo devengado a favor de dicho accionista, el importe correspondiente a la indemnización. Alternativamente, el accionista podrá optar por satisfacer la indemnización monetariamente, de modo que los bienes o valores recibidos se correspondan con el valor íntegro del dividendo devengado a su favor.

5. Derecho de retención por incumplimiento de las obligaciones de información a efectos fiscales.

En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para la notificación de la información correspondiente, la Sociedad podrá retener a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo 11 de los presentes Estatutos Sociales, una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer. Una vez facilitada la información necesaria, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad.

Asimismo, si no se facilitara la información y documentación necesaria en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la diferencia positiva para éste que, en su caso, exista.

6. Otras reglas. En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la Sociedad, el Consejo de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de este artículo. Las reglas aplicables en el presente artículo serán aplicables con respecto a la distribución de cantidades análogas a los dividendos (v.gr., reservas, prima de emisión, etc.).

Artículo 29.- Depósito de las cuentas anuales aprobadas

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada uno de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 30.- Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá:

- (i) Por acuerdo de la Junta General de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales; y
- (ii) En cualquiera de los demás casos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 31.- Liquidación

1. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.
2. La misma Junta General de accionistas que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General de accionistas.
3. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para celebrar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, y los liquidadores asumirán las funciones que les atribuye la normativa aplicable.
4. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.
5. La Junta General de accionistas conservará, durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.
6. En relación con los activos y pasivos sobrevenidos tras la liquidación de la Sociedad, así como con la formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la Sociedad, será de aplicación lo previsto en la Ley.

TÍTULO V.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32.- Comunicación de participaciones significativas

1. Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad las adquisiciones de acciones, por cualquier título y directa o indirectamente, que determinen que su participación total alcance,

supere o descienda del 5% del capital social y sucesivos múltiplos. Si los accionistas son administradores o directivos de la Sociedad, esta obligación de comunicación se referirá al porcentaje del 1% del capital social y sucesivos múltiplos.

2. Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación. La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas de BME Growth.

Artículo 33.- Pactos Parasociales

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad los pactos que suscriban, prorroguen o extingan y en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o queden afectados los derechos de voto que les confieren. Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación. La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas de BME Growth.

Artículo 34.- Exclusión de negociación

Desde el momento en que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en BME Growth, en el caso en que la Junta General de Accionistas adopte un acuerdo de exclusión de negociación de sus acciones en dicho segmento de negociación que no estuviera respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a los accionistas que no hubieran votado a favor la adquisición de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación. La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial con carácter simultáneo a su exclusión de negociación de BME Growth.

* * *

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

"Atalaya Carretas, S.L.U."

(Sociedad Absorbida)

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACION.

La sociedad se denominará "Atalaya Carretas, S.L." y se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sea aplicables."

Artículo 2º.- Objeto social La Sociedad tiene como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: 1. La adquisición, tenencia, disfrute, explotación, gestión, cesión temporal, arrendamiento y enajenación de la plena propiedad, usufructo y nuda propiedad de cualquier clase de inmuebles en España y/o en el extranjero. 2. La adquisición, tenencia, disfrute y administración, dirección y gestión de 'títulos valores y/o acciones representativas de los fondos propios de sociedades o entidades constituidas en territorio español, pudiendo realizar toda clase de inversión mobiliaria por cuenta propia. 3. La gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. 4. La prestación a terceros de servicios de consultoría y asesoría relativos a cualesquiera de las actividades anteriormente relacionadas. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Artículo 3º.- Duración y comienzo de operaciones Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional.

"ARTÍCULO 4º.- Domicilio social. Su domicilio queda fijado en Bilbao, Alameda de Mazarredo, número 69-7º F."

"ARTICULO 5º.- CAPITAL.- El capital social es de SESENTA MIL EUROS, dividido en 60.000 participaciones sociales, numeradas del 1 al 60.000, todos inclusive, de un euro de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado." SEGUNDO.- Se insertan en la escritura que registro certificaciones bancarias acreditativas del ingreso de las cantidades correspondientes al desembolso del capital social ampliado más la prima de emisión, en la cuenta abierta a nombre de la Sociedad en Banco Sabadell.

Artículo 6°.- Representación de las participaciones y Libro registro de socios Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores. La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad. **Artículo 7°.- Transmisibilidad de las participaciones** 7.1 Documentación de las transmisiones. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen. 7.2 Transmisiones inter vivos La transmisión inter vivos de las participaciones se regirá por las disposiciones contenidas en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital. 7.3 Transmisiones mortis causa La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. No obstante, cuando el heredero o legatario no sea cónyuge, ascendiente o descendiente del causante hasta el segundo grado de consanguinidad, nacerá en favor de los restantes

socios y, en su defecto, a favor de la Sociedad (que lo ejercerá por decisión del órgano de administración), un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, que se valorarán en la forma establecida en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital, y cuyo precio se pagará al contado. El derecho de preferencia regulado en este artículo deberá ejercitarse en un plazo máximo de 3 meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. 7.4. Incumplimiento de las disposiciones estatutarias En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos, y por tanto el eventual adquirente de las participaciones no será considerado socio de la misma. **Artículo 8°.- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo** En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las participaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital vigente en el momento de aplicación. **Título III Del gobierno de la Sociedad** **Artículo 9°.- Órganos de gobierno de la Sociedad** La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de socios y por el Órgano de Administración. **Capítulo I De la junta general de accionistas** **Artículo 10°.- Junta general** Corresponderá a los socios constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada participación da derecho a un voto. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce. **Artículo 11°.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias** Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, quien

deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria. Artículo 12º.- Obligación de convocar. Convocatoria judicial El órgano de administración convocará la junta cuando estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de socios que represente, por lo menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para la convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud; si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en estos estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los administradores. Artículo 13º.- Forma de la convocatoria La junta será convocada por el órgano de administración con quince días de antelación, o con un mes en los casos de fusión, escisión o cesión global de activos y pasivos, mediante notificación por escrito con acuse de recibo, dirigida individualmente a cada uno de los socios a los domicilios designados al efecto por los socios o en el que conste en el Libro registro de socios. Dicha notificación deberá ser emitida a cada uno de los socios mediante carta certificada con acuse de recibo o cualquier otro medio que asegure la recepción por cada uno de los socios. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de traslado al extranjero del domicilio social de la entidad, la convocatoria de la junta deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la Sociedad tenga en dicho momento su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la Junta. Junto a la convocatoria, deberán publicarse, además, las siguientes menciones: (i) El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la Sociedad. (ii) El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitasen, copia de dichos documentos. (iii) El derecho de separación de los

socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores y la forma de ejercitar esos derechos. La convocatoria deberá contener, con absoluta claridad, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día con los asuntos a tratar en la Junta, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, en caso de proposición de modificación de los presentes Estatutos sociales, se hará constar el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta. Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano de administración, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Artículo 14º.- Junta Universal No obstante, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la junta, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. Artículo 15º.- Asistencia y representación Todo socio tiene derecho a asistir a las juntas generales. Podrán asistir a la junta general los directores, gerentes, y demás personas que sean invitadas a asistir por el órgano de administración. Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta por cualquier persona. La representación deberá conferirse por escrito y comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta. La delegación será revocable. La asistencia personal a una junta de socios revoca automáticamente toda delegación para la misma. Artículo 16º.- Lugar de celebración y mesa de la junta Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, sin perjuicio de lo establecido para el supuesto de juntas universales, en cuyo caso se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los socios. Serán presidente y secretario de las juntas los que lo sean del consejo de administración, en su defecto, el vicepresidente y el vicesecretario del consejo, si los hubiera, y a falta de éstos las personas que la propia junta elija. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del socio, se estará a lo establecido en la ley. Artículo 17º.- Adopción de acuerdos Los acuerdos se tomarán por las mayorías legalmente aplicables en cada caso. Artículo 18º.- Actas y certificaciones De las reuniones de la junta general se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia junta general o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. Capítulo II Del órgano de administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá a elección de la junta, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a) 1.- Un administrador único. 2.- Varios administradores solidarios, con un mínimo de 2 y un máximo de 5. 3.- Dos administradores mancomunados. 4.- Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de 3 y un máximo de 12 consejeros. Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites. El ámbito de representación del órgano de administración, en cualquiera de las formas que éste adopte conforme al presente artículo, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. Para ostentar el cargo de administrador o no se necesitará ser socio. La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la junta. Artículo 20º.- Duración de cargos los administradores ejercerán su cargo con carácter indefinido, sin perjuicio de su cese por la junta, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en estos Estatutos. Artículo 21º.- Remuneración de los administradores El cargo de administrador de la Sociedad será gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, los administradores serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones.

del consejo de administración, caso de adoptar el órgano de administración la forma de consejo de administración. Artículo 22.- Funcionamiento del Consejo de Administración Si se opta por un consejo de administración, este estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, designados por la junta, que además concretará su número. El consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un Presidente y, en caso de estimarlo conveniente un Vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo elegirá a un Secretario, que no necesitará ser miembro del consejo de administración con voz pero sin voto. El Secretario no Consejeros también podrá ser designado por la Junta General. Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución. El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al año dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio con objeto de formular las cuentas anuales. El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, y deberá ser convocado por el presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten dos cualesquiera de los consejeros, con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo, telegramas, fax, correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el registro mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas respecto de la fecha prevista para la reunión. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma. No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo. Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la celebración del consejo por escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero. Artículo 23.- Adopción de acuerdos por el consejo de administración El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión salvo el acuerdo relativo a la delegación de facultades a que refiere el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital requerirá para su adopción el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo. Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda otorgar. No obstante, el presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates que, en su caso, se produzcan en las votaciones del consejo de administración. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión. Título IV De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales Artículo 24.- Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y de los órganos colegiados de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos. Cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el registro mercantil podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados. Título V Del ejercicio social Artículo 25.- Ejercicio social El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año. Título VI De las

cuentas anuales y de la aplicación del resultado Artículo 26.- Formulación de las cuentas anuales El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general. A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, debiendo hacerse mención de dicho derecho en la convocatoria de la junta, si bien los socios podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes a las Cuentas Anuales, sin que ello impida al límite el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad. Artículo 27.- Aplicación del resultado La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo, en su caso, dividendos a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las demás disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen, en su caso, determinado tipo de participaciones. El órgano de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. Título VII De la disolución y liquidación Artículo 28.- Disolución La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma. Artículo 29.- Liquidación Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general designará a los liquidadores. Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la junta general de socios al acordar su nombramiento. En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución. Artículo 30.- Adjudicación "in natura" La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación "in natura" a los socios del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

"Bin 2017, S.L.U."

(Sociedad Absorbida)

Estatutos: Artículo 1º. La sociedad se denomina "BIN 2017, S.L.", es de nacionalidad española, se rige por los preceptos de los presentes estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y demás disposiciones legales, complementarias y modificativas que le sean de aplicación. Artículo 2º. Constituye el objeto de la Sociedad CNAE-6832: a) Intermediación en operaciones inmobiliarias y, en especial, las relacionadas con la compraventa, el arrendamiento y la cesión de bienes inmuebles. b) Adquisición, enajenación, arrendamiento, promoción y explotación de toda clase fincas y terrenos, urbanos y rústicos. c) Explotación de toda clase de establecimientos relacionados con el turismo, el hospedaje y la restauración, tales como hoteles, apartoteles, apartamentos, viviendas, cafeterías, restaurantes, bares y similares. d) Ejecución directa o indirecta, con medios propios o ajenos, de toda clase de obras de arquitectura e ingeniería, y los trabajos preparatorios, complementarios, de conservación, reforma, reparación y demás, relacionados con tales obras, así como los de jardinería, desmontes, movimientos de tierras y de materiales para cualquier fin, perforaciones, pavimentaciones, y demolición de edificios y rocas. e) Diseño y construcción de jardines y piscinas, su mantenimiento y reparación. f) Ejecución de obra civil, albañilería, reformas, limpieza, guarda y mantenimiento de obras y edificaciones. Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad de modo indirecto mediante la participación en otras Sociedades con idéntico o análogo objeto, o mediante cualquier tipo de asociación con o sin personalidad jurídica. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la

profesionales. Artículo 3º. La sociedad podrá desarrollar el objeto social y llevar a cabo las operaciones en él comprendidas tanto por cuenta propia como de terceros, e incluso mediante participación en otras compañías con objeto idéntico e análogo.

"Artículo 4º. El domicilio social se establece en calle Velázquez 123, 6º, 28006, Madrid".

Artículo 5º. La duración de la sociedad es indefinida, siendo el día de hoy la fecha de inicio de las operaciones sociales.

Artículo 6º.-El capital social es de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS y está dividido en y representado por DOS MILLONES QUINIENTAS VEINTICINCO MIL participaciones sociales de UN EURO de valor nominal cada una, acumulables, indivisibles, totalmente desembolsadas y numeradas correlativamente desde la unidad, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones."

Artículo 7°.

Cada participación social confiere a su titular el derecho a emitir un voto en las Juntas Generales de Socios, el de participar en las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de asumir en los aumentos de capital un número de participaciones sociales proporcional al valor nominal de las que posea, y el de información. Artículo 8°. Las participaciones sociales son indivisibles y, en consecuencia, la sociedad no reconocerá más que un solo titular por cada participación. Cuando una participación pertenezca en proindiviso a varios titulares éstos habrán de designar a uno de ellos para que los represente en todas sus relaciones con la sociedad y en el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo-propietario; pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo-propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil. En el supuesto de prenda de participaciones sociales, el ejercicio de los derechos de socio corresponderá al propietario. La misma regla se observará, siempre que sea compatible, en el caso de embargo. Artículo 9°. Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales. Artículo 10°. La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público. Artículo 11°. La transmisión voluntaria, por actos "inter vivos", de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por las normas que se reseñan a continuación: El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones sociales, incluso en favor de otro socio o de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración; el cual, en plazo no superior a quince días, lo notificará a los demás socios mediante carta certificada con acuse de recibo. Además convocará, con antelación de quince días como mínimo, y treinta como máximo, a Junta General, para que en la misma los socios asistentes puedan ejercitar o renunciar el derecho de preferente adquisición que por este artículo se les reconoce; entendiéndose que el socio no asistente renuncia a tal derecho. Si varios socios asistentes a la Junta pretendieren la adquisición de tales participaciones, harán efectivo su derecho en proporción al número de participaciones que cada uno posea; y aquellas participaciones cuyo prorrateo exacto no fuere posible se asignarán una a una entre los socios que las pretendieren, comenzando por el titular de menor número de participaciones, siguiendo el orden de menor a mayor participe y resolviendo por sorteo los supuestos de igualdad. Si todos los socios renunciaren total o parcialmente a ejercer el preferente derecho de adquisición de participaciones, la sociedad podrá adquirirlas dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Junta reseñada en el apartado anterior, en la forma y con las condiciones reguladas en el artículo 140 de la Ley. El precio de las participaciones, en caso de discrepancia, será su valor razonable cuantificado en la forma prevista en el artículo 107 de la Ley. Determinados el adquirente y el precio, cualquiera de las partes podrá exigir la inmediata formalización del contrato; el precio será satisfecho al contado, salvo acuerdo en contrario, y en caso de aplazamiento total o parcial el transmitente podrá exigir o no que una entidad de crédito garantice su pago. La oferta de venta de participaciones sociales vincula al socio que la realice y no podrá retirarla hasta que transcurran los términos fijados anteriormente; pero su aceptación, por otro u otros socios o por la Sociedad, habrá de cubrir la totalidad de las participaciones ofertadas en venta para la efectividad de la vinculación. Cuando ni los socios ni la sociedad ejercitaren el derecho de preferente adquisición sobre todas las participaciones cuya transmisión se pretenda, su titular quedará en libertad para transmitir las a quien tenga por conveniente durante el plazo de tres meses a contar desde la fecha de caducidad o renuncia de aquel derecho por todos sus titulares. Las limitaciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las transmisiones que se verifiquen, por cualquier título, en favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral de segundo grado del transmitente. Artículo 12°. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio únicamente en caso de que sea cónyuge, ascendiente o colateral de segundo grado del causante. En los demás supuestos se establece expresamente en favor de los socios sobrevivientes, y en su defecto de la propia sociedad en la forma y con las

condiciones reguladas en el Artículo 140 de la Ley, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento y cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. En caso de ser varios los socios que pretendieren la adquisición de tales participaciones, harán efectivo su derecho en proporción al número de participaciones que cada uno posea; y aquellas participaciones cuyo prorrateo exacto no fuere posible se asignarán una a una entre los socios que las pretendieren, comenzando por el titular de menor número de participaciones, siguiendo el orden de menor a mayor participe y resolviendo por sorteo los supuestos de igualdad. Artículo 13°. La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo prevenido en el artículo 109 de la Ley, a cuyos efectos la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad se regirán por lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Ley. Artículo 14°. La sociedad llevará un Libro Registro de Socios en el cual se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada socio posea, las variaciones que se produzcan, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las participaciones sociales, y en el caso de copropiedad de participaciones, la designación del representante de los copropietarios. La adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito al Órgano de Administración, con indicación del nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio; sin cual requisito no podrá pretender éste el ejercicio de los derechos que le corresponden en la sociedad. La misma comunicación procederá en los supuestos de constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre participaciones sociales, y en la designación de representante por los copropietarios. Cualquier socio puede consultar el Libro Registro de Socios, y obtener una certificación de sus participaciones que en él figuren. Artículo 15°. En caso de que la sociedad devenga unipersonal, se estará a lo dispuesto en Título I, capítulo III de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. Transcurridos seis meses desde que un único socio sea titular de todas las participaciones sociales sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad. Artículo 16°. Son órganos de esta sociedad: La Junta General de la Sociedad, que podrá ser ordinaria o extraordinaria, y el Órgano de Administración. Artículo 17°. La vida de la sociedad se regirá por la voluntad de los socios expresada por mayoría en Junta General. Artículo 18°. La Junta General Ordinaria se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado; asuntos éstos de competencia exclusiva de dicha Junta, sin perjuicio de que puedan tratarse cualesquiera otros que se hayan expresado en su convocatoria. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. A partir de la convocatoria de la Junta General podrán los socios, en los términos previstos en el Artículo 272.2 de la Ley, ejercitar su derecho de examen de la contabilidad social -obtención de forma inmediata y gratuita de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas-; tendrán derecho a examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Artículo 19°. La convocatoria de la Junta General se realizará por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad, remitido con quince días de antelación, al menos, al señalado para la celebración; salvo en el supuesto del acuerdo de fusión y/o escisión, cuya convocatoria habrá de hacerse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la Junta. En todo caso la convocatoria de la Junta, que habrá de celebrarse en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, expresará el nombre de la sociedad, el día, hora y lugar -caso de no ser el domicilio social- de celebración de la reunión, los asuntos que han de tratarse, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Por excepción, se entenderán constituidas válidamente las Juntas Generales sin necesidad de previa convocatoria siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, que podrá reunirse en cualquier lugar. Artículo 20°. El Órgano de Administración podrá convocar la Junta General siempre que lo estime conveniente a los intereses de la sociedad; y habrá de convocarla necesariamente cuando lo solicite un número de socios que, al menos, represente el cinco por ciento del capital social y haya expresado en su solicitud los asuntos a tratar. En ese caso la Junta habrá de ser convocada para celebrarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Artículo 21°. Si el

Órgano de Administración no promoviere dentro del plazo establecido en el artículo 18° de estos Estatutos la adopción de acuerdos sobre los asuntos que en él se expresan, podrá ser convocada Junta General Ordinaria, a petición de cualquier socio, por el Juez de lo mercantil del domicilio social; quien, asimismo, podrá convocar Junta General Extraordinaria a petición de los socios que representen el cinco por ciento del capital social si el Órgano de Administración desconociere la solicitud que tales socios le hubieren hecho previamente. En uno y otro casos el Juez oírà al Órgano de Administración antes de convocar la Junta; y designará día, hora y lugar de celebración, y las personas que hayan de actuar como Presidente y Secretario. Artículo 22°. Todos los socios tienen derecho a asistir a las Juntas Generales, y a ellas deberán asistir los Administradores, aunque no fueren socios. Los socios podrán concurrir personalmente o hacerse representar por medio de su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, por otro socio o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación, que se entenderá revocada por la asistencia personal del representado a la Junta, comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta. Artículo 23°. 1.- El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto: a) autorizarle a transmitir participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria. b) excluirle de la sociedad. c) liberarle de una obligación o concederle un derecho. d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor. e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley. 2.- Las participaciones sociales del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria. 3.- En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando al voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social. Artículo 24°. Dejando a salvo los quórum especiales de adopción de acuerdos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital o en otras Leyes, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior: a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital social; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondiente a las participaciones en que se divida el capital social. Artículo 25°. Serán Presidente y Secretario de la Junta General, respectivamente, el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. Artículo 26°. De los acuerdos sociales adoptados en Junta General se extenderá Acta en el libro correspondiente, suscrita por el Presidente y por el Secretario, así como por los socios asistentes que lo soliciten. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Artículo 27°. Las certificaciones de las Actas de las Juntas Generales serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el V° B° de su Presidente, en su defecto por el Administrador único o cualquiera de los Administradores solidarios, o mancomunadamente por dos cualesquiera de los Administradores conjuntos; a quienes, y en la misma forma antedicha, corresponde la ejecución de los acuerdos de las Juntas Generales. En todo caso, será necesario que las personas que expidan las certificaciones y ejecuten los acuerdos de las Juntas Generales tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil, quedando a salvo lo dispuesto en el Artículo 111 del Reglamento de dicho Registro. Artículo 28°. La gestión, administración y representación de la sociedad corresponderá al Órgano de Administración. Para ser administrador no es necesaria la condición de socio de

la sociedad. El cargo de administrador será ejercido por su titular o titulares por tiempo indefinido, sin perjuicio de la facultad de separación que, con arreglo a la Ley, corresponde a la Junta General. El cargo de administrador será retribuido. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales, deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos. La remuneración consistirá en una cantidad fija anual. Esta cantidad se actualizará en función de los índices o magnitudes que la propia junta general decida. Adicionalmente, el administrador podrá percibir retribuciones por la realización de servicios o trabajos distintos de los inherentes a su condición de administrador. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de esta sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia ni ajena, al mismo, análogo o complementario género de comercio o actividad económica que constituye el objeto de la sociedad, salvo acuerdo de la Junta General de Socios adoptado con la mayoría cualificada prevenida en el artículo 24º de los presentes estatutos. A elección de la Junta General la administración se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores mancomunados o solidarios, dos como mínimo y doce como máximo, o a un Consejo de Administración. En caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos. En caso de Consejo de Administración, éste deberá estar compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, nombrados todos por la Junta General. El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y si lo juzga oportuno un Vicepresidente. También designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario. Tales nombramientos quedarán supeditados a que no los haya efectuado la Junta General. Dejando a salvo el caso contemplado en el artículo 246.2 del TRISL, se reunirá el Consejo de Administración cuando lo exija el interés de la Sociedad, convocado por el Presidente, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a solicitud de dos o más Consejeros, en cual caso lo convocará dentro de los diez días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de diez días a la fecha señalada para la celebración de la reunión. Quedará válidamente constituido el Consejo cuando concurren, personalmente o por representación, la mitad más uno o mayoría absoluta de sus componentes. La representación recaerá necesariamente en otro de los miembros del Consejo, y habrá de otorgarse por escrito y con carácter especial para cada reunión. No obstante, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la totalidad de sus componentes y éstos acepten unánimemente su celebración. Salvo los acuerdos para los que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión. Los acuerdos se reflejarán en el correspondiente Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y por los asistentes a la reunión que lo soliciten. Las certificaciones de tales actas serán expedidas por el Secretario del Consejo o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente en su caso. La formalización pública de tales acuerdos corresponderá al Presidente del Consejo de Administración, o a aquél de sus miembros que el propio Consejo determine, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo. Artículo 29º. Al Órgano de Administración corresponde la gestión y administración social y la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él. Dicha representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo segundo de estos estatutos, de manera tal que cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque esté inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. La sociedad quedará obligada frente a terceros, que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social. Se considerarán incluidos en el ámbito del objeto social aquellos actos de carácter preparatorio, accesorio o complementario de aquél, tales como mandatos, apoderamientos, comisiones u operaciones financieras de cualquier clase; y no se excluirán de las funciones representativas del órgano de administración, por su carácter orgánico, aquellos actos que, pudiendo estimarse dentro del objeto social y actividades que lo integran, sólo puedan ser realizados por representantes voluntarios ordinarios, conforme a la legislación civil o mercantil, o la práctica comercial o bancaria, o a virtud de autorización, mandato o poder expresados. Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la Junta General o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran deberán ser lo más ampliamente entendidas para contratar en general y para realizar toda clase de actos y

negocios, obligacionales, de disposición, de administración ordinaria o extraordinaria, y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos. Artículo 30°. El Consejo de Administración, en su caso, con el voto favorable de dos terceras partes de sus componentes podrá delegar permanentemente todas o parte de sus facultades legalmente delegables en alguno o algunos de sus miembros, para que las ejerciten con carácter mancomunado o solidario; los así nombrados tendrán el carácter de Consejeros Delegados. Artículo 31°. El órgano de administración y los Consejeros-Delegados, si fueren nombrados, podrán, dentro de su respectiva esfera de competencia, conferir poderes a cualquier persona, generales, mercantiles o especiales, en los términos que consideren convenientes, con o sin facultad de sustitución, y revocarlos. Artículo 32°. El órgano de administración responderá en la forma legalmente establecida, frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño causado por actos contrarios a la Ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Artículo 33°. El ejercicio social comenzará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año. Artículo 34°. El órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses -contados a partir del cierre del ejercicio social- las cuentas anuales -balance, cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, este último no obligatorio cuando la sociedad pueda presentar cuentas abreviadas, y la memoria-, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. La cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, así se señalará y con expresa indicación de la causa en cada uno de los documentos en que falte. Artículo 35°. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado; teniendo en cuenta que, antes de acordar la dotación al fondo de reserva voluntaria y la distribución de beneficios entre los socios, tienen que haber quedado cubiertas las atenciones previstas por la Ley y, en especial, la exigencia de que una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio ha de destinarse a la formación de la reserva legal hasta que ésta alcance al menos el veinte por ciento del capital social. Artículo 36°. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles, en la proporción correspondiente a sus participaciones sociales. Artículo 37°. La disolución y liquidación de la sociedad se regirá por las normas contenidas en el Título X de la Ley. Artículo 38°. Toda cuestión de cualquier clase que pudiera surgir entre los socios, y entre éstos y la sociedad o su órgano de Administración, cuya solución no haya de someterse a procedimiento determinado por imperativo legal, será dirimida en el domicilio social por Árbitros de Equidad con arreglo a la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje; sometiéndose los socios, en todo caso, a los Juzgados y Tribunales de dicho domicilio, con renuncia a su propio fuero caso de ser otro. Artículo 39°. No podrán ocupar ni ejercer cargos de administración o dirección en esta Compañía, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones que se fijan en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y demás disposiciones vigentes. Consta inserta certificación negativa del Registro Mercantil Central Sección de Denominaciones de fecha 17 de diciembre de 2.015.

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

"Mazabi Tropicana, S.L.U."

(Sociedad Absorbida)

"ARTÍCULO 1º.- La Sociedad regulada por estos Estatutos girará bajo la denominación de "MAZABI TROPICANA, S.L.", teniendo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada."

"Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto: -----

a) La compra, suscripción, tenencia, permuta y venta de participaciones sociales y valores mobiliarios, nacionales y extranjeros, por cuenta propia y sin actividad de intermediación, con excepción de las actividades expresamente reservadas por la Ley a las Instituciones de Inversión Colectiva y las que la Ley del Mercado de Valores reserva a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa. -----

b) La intermediación y asesoramiento en el arrendamiento, compraventa y demás transacciones sobre toda clase de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, construidos o no. -----

c) La promoción y construcción de toda clase de edificaciones, bien sea viviendas, incluso de protección oficial, bien locales de negocio o industriales, naves industriales o cualquier otra. -----

d) La ejecución y realización de toda clase de obras, bien directamente, bien mediante concesión administrativa, contrata o subcontrata. -----

e) La compraventa y arrendamiento de toda clase de fincas rústicas y urbanas. -----

f) La fabricación, comercialización, importación y exportación de toda clase de materiales de construcción. g) El estudio, promoción, construcción y explotación de centros hoteleros y el desarrollo de actividades características del negocio de hostelería, tales como bares, restauración, alquiler de espacios y actividades de organización y comercio relacionadas con el hotel. -----

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con objeto idéntico o análogo. -----

La Sociedad no desarrollará ninguna actividad para la que las Leyes exijan condiciones o limitaciones específicas en tanto no se dé exacto cumplimiento a las mismas. Si alguna de las actividades

integrantes del objeto social estuviera incluida entre las reservadas a profesionales, la sociedad las desarrollará indirectamente, mediante la contratación de personas que tengan la titulación adecuada, excluyéndose expresamente la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales. -----

Todo ello previo cumplimiento de los requisitos que legalmente se exijan para cada supuesto.".- -----

ARTÍCULO 3.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior, podrán ser realizadas por la sociedad, ya directa ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto similar o análogo. ARTÍCULO 4.- DOMICILIO:

El domicilio de la Sociedad se establece en Bilbao (48009) en la Alameda de Mazarredo 69, 7º F. El órgano de administración -expresión genérica empleada en estos Estatutos alusiva al sistema de administración por el que se opte- será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal. Lo será también para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero."

ARTÍCULO 5.- DURACION: La duración de la sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución. TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES:

"ARTÍCULO 6º.- CAPITAL.- El capital social es de SESENTA MIL DOS EUROS, dividido en 60.002 participaciones sociales, numeradas del 1 al 60.002, todos inclusive, de un euro de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles. -----

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado."

ARTÍCULO 7.- Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión inter vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente. Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales con sus bienes propios. La responsabilidad por deudas sociales afectará exclusivamente al patrimonio de la sociedad. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición. ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES: Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones establecidas en la Ley. ARTÍCULO 9.- La transmisión forzosa de participaciones sociales se regirá por lo dispuesto al efecto en el artículo 109 de la Ley. En los supuestos de transmisión mortis causa de participaciones sociales, los socios sobrevivientes, y, en su defecto, la sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 353,1 de la Ley y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. ARTÍCULO 10.- La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada al órgano de administración de la sociedad por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio. ARTÍCULO 11.- La transmisión de

participaciones sociales deberá constar en documento público. **ARTÍCULO 12.-** La Sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. Este libro registro de socios, que cualquiera de ellos podrá examinar, y cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración, sólo podrá ser rectificado por la sociedad en su contenido si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad. **ARTÍCULO 13.-** En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales se observará lo establecido en la Ley. En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los restantes derechos del socio corresponde al nudo propietario. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil. Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones, respectivamente. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en dinero. **TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: ARTÍCULO 14.-** Los socios, reunidos en Junta general, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo anterior: 1º.- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. 2º.- La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. **ARTÍCULO 15.-** Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. No obstante lo anterior, la sociedad podrá crear participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social. Las participaciones sociales sin voto se regirán, en cuanto les sea aplicable, por lo dispuesto en los Artículos 98 a 103 de la Ley. - Estas participaciones estarán sometidas a las normas estatutarias o supletorias legales sobre transmisión y derecho de asunción preferente. **ARTÍCULO 16.-** La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, con quince días de anticipación por lo menos, y por carta certificada con aviso de recibo dirigida individualizadamente a cada uno de los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios, con expresión del nombre de la sociedad, del nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, de la fecha, hora y lugar de la reunión, así como del orden del día, en el que habrán de figurar los asuntos a tratar. Si alguno o algunos de los socios residieren en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. - El órgano de administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse la convocatoria. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. Respecto de cada Junta General los socios tendrán derecho de información en los términos que establece el artículo 196 de la Ley. **ARTÍCULO 17.-** La Junta General deberá celebrarse al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. **ARTÍCULO 18.-** Las Juntas Generales de socios se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Presidente y Secretario de la Junta General serán los que lo fueren del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente a las de los acuerdos de las Juntas Generales, con expresión del contenido exigido por el Reglamento del Registro Mercantil. - El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. La facultad de certificar de las actas y acuerdos de las Juntas Generales corresponderá: a) Al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario del órgano colegiado de administración, sea o no administrador. Las certificaciones se emitirán siempre con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente. b) Al administrador único, o a cualquiera de los administradores solidarios. c) A los administradores mancomunados, conjuntamente. En todo caso, será necesario que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil, con la salvedad que establece el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. La elevación a instrumento público de los acuerdos de las Juntas Generales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos. **ARTÍCULO 19.-** La

administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores -con un mínimo de dos y un máximo de cinco- que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración. Corresponderá a la Junta General la facultad de optar por cualquiera de estos modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al órgano de administración. La atribución del poder de representación al órgano de administración se regirá por las siguientes reglas: a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste. b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno. c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por todos los administradores. d) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación. - Serán funciones del órgano de administración dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la sociedad. Para el desempeño de estas funciones tendrá la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos -o aun cuando, ocasionalmente, no estuvieran comprendidos- en el objeto social. **ARTÍCULO 20.-** Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de socio. Serán nombrados por la Junta General por tiempo indefinido. Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día. El acuerdo de separación habrá de ser adoptado al menos por dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. **ARTÍCULO 21.-** No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en prohibición, incapacidad o incompatibilidad legalmente establecida, en especial en las de la Ley 5/2006, de 10 de abril y Ley 14/1995 de 21 de abril, ésta última de la Comunidad de Madrid. **ARTÍCULO 22.-** El Consejo de Administración, en el supuesto de que se haya optado por este órgano colegiado de administración, quedará sujeto a las reglas siguientes: 1.- Estará integrado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a doce, cuyo nombramiento y separación corresponderá a la decisión de la Junta General con arreglo a lo dispuesto en la Ley. 2.- Los Consejeros ejercerán su cargo, del que podrán ser separados en cualquier momento, por tiempo indefinido. 3.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. 4.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. 5.- Las convocatorias se cursarán por carta certificada con aviso de recibo con la firma del Secretario del Consejo, con siete días de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de celebrarse la reunión. También podrá acordar el Consejo que sus sesiones se celebren en determinada fecha o en días determinados de cada mes, con carácter estable y sin necesidad de convocatoria previa. Tampoco será precisa previa convocatoria cuando hallándose presentes o representados todos los miembros del Consejo de Administración aceptaren por unanimidad la celebración de la sesión del Consejo y el orden del día de la misma. 6.- De cada reunión del Consejo de Administración se extenderá por el Secretario un acta, en la que se harán constar los Consejeros que, presentes o representados, hayan concurrido a la misma, un resumen de lo tratado y de las deliberaciones, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones efectuadas. El acta será firmada por el Presidente y por el Secretario. 7.- El acta de la reunión del Consejo de Administración podrá ser aprobada por el mismo al final de la sesión o, en su defecto, en la inmediata siguiente que se celebre. 8.- La facultad de certificar de las actas y acuerdos del Consejo de Administración corresponde al Secretario y, en su caso, al Vicepresidente, sea o no administrador. Las certificaciones se emitirán siempre con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente. 9.- ~~El Consejo de Administración podrá designar a su Presidente, elegir su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en estos Estatutos, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.~~ **TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL: ARTÍCULO 23.-** El ejercicio social termina el treinta y uno de Diciembre de cada año. El órgano de administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los administradores. Los socios tendrán derecho de examen de la contabilidad en los términos que establece el artículo 272 de la Ley. En la

convocatoria de la Junta General se hará mención de este derecho. **ARTÍCULO 24.-** La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social. **ARTÍCULO 25.-** Los beneficios, si los hubiere, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, pasarán a formar un fondo de reserva, en el que permanecerán hasta que recaiga acuerdo de los socios sobre su destino, respetándose en todo caso lo establecido en las disposiciones legales que sean aplicables. - **TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTÍCULO 26.-** La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Abierto el período de liquidación, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General. La Junta General designará los liquidadores siempre en número impar. **TÍTULO VI.- ARBITRAJE. ARTÍCULO 27.-** Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad y cualquiera de los socios o entre éstos, así durante la existencia de la sociedad como durante la liquidación de la misma, y cuyo procedimiento no esté expresamente regulado por precepto legal de ineludible observancia o por estos Estatutos, será sometida a Arbitraje de Equidad con arreglo a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre. **REGULACIÓN DE LA UNIPERSONALIDAD.** Mientras la sociedad conserve su carácter unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta

General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquéllos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de la celebración de los contratos entre el socio único y la sociedad, tal socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o Estatutaria